

SISTEMA DE REGISTRO Y CERTIFICACION DE BIOMASA Y BIOGÁS PARA LAS INSTALACIONES QUE INCLUYAN COMBUSTIBLES DE LOS GRUPOS b6, b7 ó b8.

CAPÍTULO I	0
Objeto y ámbito de aplicación.....	0
Artículo 1. Objeto.....	0
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	0
CAPÍTULO II	0
Memoria justificativa y certificaciones	0
SECCIÓN 1ª. MEMORIA JUSTIFICATIVA DE INICIO DE ACTIVIDAD	0
Artículo 3. Remisión de la memoria justificativa de inicio de actividad.....	0
Artículo 4. Descripción del contenido de la memoria.....	0
Artículo 5. Equipos de medida.....	0
Artículo 6. Medición y registro de humedad.....	0
SECCIÓN 2ª. CERTIFICACIONES MENSUALES	0
Artículo 7. Certificados mensuales.....	0
Artículo 8. Hibridaciones tipo 1.....	0
Artículo 9. Hibridaciones tipo 2.....	0
SECCIÓN 3ª. CERTIFICACIÓN ANUAL	0
Artículo 10. Certificados anuales.....	0
Artículo 11. Instalaciones acogidas al subgrupo a.1.3.....	0
Artículo 12. Regularizaciones.....	0
Artículo 13. Supervisión del funcionamiento de equipos.....	0
SECCIÓN 4ª. CERTIFICACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES UTILIZADOS	0
Artículo 14. Certificados de combustible.....	0
Artículo 15. Cumplimentación de los certificados.....	0
Artículo 16. Información en albaranes y facturas.....	0
CAPÍTULO III	0
Procedimientos, registro documental e incumplimientos.....	0
Artículo 17. Gestión de datos.....	0
Artículo 18. Verificaciones.....	0
Artículo 19. Notificaciones de incidencias en las instalaciones.....	0
Artículo 20. Registro documental.....	0

Artículo 21. Incumplimientos.....	0
Disposición transitoria primera. Remisión de la memoria justificativa de inicio de actividad para las instalaciones existentes.....	0
Disposición transitoria segunda. Existencias iniciales para instalaciones con acta de puesta en servicio.....	0
Disposición. Entrada en vigor.....	0
Disposición. Desarrollo normativo y modificaciones	0
ANEXO 1.- MODELO CERTIFICADO MENSUAL.....	0
ANEXO 2.- MODELO CERTIFICADO ANUAL.....	0
ANEXO 3.- MODELOS CERTIFICADO COMBUSTIBLES	0
ANEXO 4.- ESQUEMA RELACION ENTRE CERTIFICADO ANUAL Y LOS CERTIFICADOS DE COMBUSTIBLES	0
ANEXO 5.- NORMAS DE APLICACIÓN.....	0

De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 19.1 y la disposición final tercera del RD 661/2007 se establece el sistema de certificación de biomasa y biogás por el cual los titulares de una instalación que incorporen alguno de los combustibles incluidos en los grupos b6, b7 ó b8, incluso las consideradas en el artículo 46, deberán seguir el procedimiento de certificación establecido en la presente orden.

Aquellas instalaciones que, de acuerdo con lo previsto en el apartado C del anexo II del citado real decreto, incluidas las consideradas en el artículo 46 del mismo, debieran justificar el cumplimiento de una eficiencia mínima, deberán hacerlo de acuerdo a lo previsto en la presente orden.

Igualmente, la justificación del cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente para las instalaciones acogidas al subgrupo a.1.3 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, deberá de considerar lo previsto en esta orden.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

Constituye objeto de esta orden:

a) La definición del procedimiento y metodología de certificación que deberán seguir las instalaciones que utilicen como combustible principal uno o varios de los considerados en los grupos b6, b7 y b8, de forma única, en hibridación o co-combustión, según se establece en el párrafo tercero del punto 1 del artículo 19 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

b) La acreditación, según corresponda, de la eficiencia energética mínima exigida establecida en el apartado C del anexo II del citado real decreto, y del rendimiento eléctrico equivalente recogido en el anexo I del mismo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Constituye el ámbito de aplicación de esta orden, las instalaciones de generación de energía eléctrica que utilicen como combustible principal uno o varios de los considerados en los grupos b6, b7 y b8, de forma única, en hibridación o co-combustión, acogidas indistintamente al régimen especial o régimen ordinario, cuando por su producción perciban una tarifa regulada o prima.

CAPÍTULO II

Memoria justificativa y certificaciones

SECCIÓN 1ª. MEMORIA JUSTIFICATIVA DE INICIO DE ACTIVIDAD

Artículo 3. Remisión de la memoria justificativa de inicio de actividad.

1. Los titulares de las instalaciones objeto de la presente orden, deberán remitir al órgano competente que autorizó la instalación y a la Comisión Nacional de Energía, con copia a la Dirección General de Política Energética y Minas, una memoria justificativa de inicio de actividad, tanto en soporte físico como electrónico, en el plazo máximo de tres meses a contar a partir de la inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción de régimen especial dependiente del órgano competente.

Artículo 4. Descripción del contenido de la memoria.

1. La memoria justificativa de inicio de actividad describirá los procedimientos, bases de cálculo y sistemas de medición y registro de:

a) Procesos de recepción de combustibles incluyendo cantidades generadas o recibidas (teniendo en cuenta los procedimientos de transporte hasta las instalaciones tales como vehículo, cintas, etc.), humedad y poder calorífico inferior.

b) Procesos de introducción de combustibles a la aplicación energética incluyendo cantidades, humedad y poder calorífico inferior.

c) En el caso de instalaciones acogidas o que se vayan a acoger al subgrupo a.1.3., energía térmica útil de diseño de la instalación.

d) En el caso de utilizar uno o varios combustibles adicionales no incluidos en los grupos b6, b7 y b8, el sistema de medición independiente de la energía contenida en dichos combustibles adicionales.

e) En el caso de instalaciones con hibridación tipo 2, las energías térmicas que van a ser aportadas, por un lado por los combustibles incluidos en los subgrupos b.6., b.7 y b.8, por otro por el subgrupo b.1.2, tanto si se acoplan en serie como si se acoplan en paralelo y por otro por los combustibles utilizados no incluidos en los subgrupos anteriores, a efectos de verificar el cumplimiento del punto ii del apartado 2 del artículo 23, teniendo en cuenta las indicaciones del anexo X, en ambos casos del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Dichos valores de las energías térmicas se medirán y registrarán en continuo.

2. Para los combustibles que se hubieran incluido en la justificación que se indica en el apartado 4 del artículo 6 del RD 661/2007 como requisito para la inclusión de la instalación en el régimen especial, en la memoria de inicio de actividad se indicarán los poderes caloríficos inferiores y su variación con la humedad, certificados por una entidad reconocida por la administración competente.

Artículo 5. Equipos de medida.

En la memoria justificativa de inicio de actividad se indicarán marcas de los equipos, nombre del instalador, características nominales, número de serie del equipo, magnitud física medida y rango de la medida. Estos datos deberán figurar en una placa de señalización en el propio equipo de manera indeleble y fácilmente visible. Adicionalmente, en la memoria se incluirán las características y especificaciones técnicas de los equipos.

Artículo 6. Medición y registro de humedad.

En relación a los procedimientos y sistemas de medición y registro de humedad, necesaria para la determinación del PCI, se deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Si la entrada de combustible en planta se realiza por vehículo, se llevará a cabo una determinación por cada uno de ellos. En otros casos se realizará una determinación diaria por cada partida de combustible que esté incluida en un mismo certificado.

b) A la entrada de combustible en la aplicación energética, si la instalación supera 1 MW, se llevará a cabo medición y registro en continuo. Se aportará certificado del fabricante que indique que el software no es accesible. En todos los casos se realizarán determinaciones cada doce horas y/o mínimo una por cada partida de combustible utilizada al día.

SECCIÓN 2ª. CERTIFICACIONES MENSUALES

Artículo 7. Certificados mensuales.

1. Los titulares de las instalaciones objeto de la presente orden, deberán remitir mensualmente a la Comisión Nacional de Energía, con copia al órgano competente que autorizó la instalación y a la Dirección General de Política Energética y Minas, un certificado según el modelo que aparece recogido en el anexo 1, tanto en soporte físico como electrónico.

2. El certificado mensual será realizado por el titular de la instalación y deberá remitirse completo en los primeros diez días del mes siguiente al mes objeto de certificación.

Artículo 8. Hibridaciones tipo 1.

En el caso de las instalaciones híbridas del tipo 1, en el certificado mensual se consignarán para cada subgrupo de combustible utilizado, el contenido energético del mismo y los valores retributivos que servirán de base para el cálculo de la facturación.

En el caso de instalaciones híbridas del tipo 1 acogidas a la opción de venta de energía del artículo 24.1.b) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, o del artículo 22.1.b) del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, se consignarán además, para cada subgrupo de combustible utilizado, la prima de referencia y los límites máximos y mínimos de retribución. Igualmente, se calcularán los valores medios ponderados según el contenido energético, tanto de la prima de referencia como de los límites.

Artículo 9. Hibridaciones tipo 2.

En el caso de las instalaciones híbridas del tipo 2, en el certificado mensual se consignarán para cada hora del mes los subgrupos de combustibles utilizados, la energía térmica producida para su transformación en electricidad por cada subgrupo y por los combustibles no principales y las producciones eléctricas netas calculadas de acuerdo con el anexo X del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Dichas producciones eléctricas horarias servirán de base para el cálculo de la facturación.

SECCIÓN 3ª. CERTIFICACIÓN ANUAL

Artículo 10. Certificados anuales.

1. Los titulares de las instalaciones objeto de la presente orden, deberán remitir anualmente al órgano competente que autorizó la instalación y a la Comisión Nacional de Energía, con copia a la Dirección General de Política Energética y Minas, un certificado según el modelo que aparece recogido en el anexo 1, tanto en soporte físico como electrónico.

2. El certificado anual será realizado por una entidad reconocida por la administración competente y deberá remitirse antes del 1 de abril del año natural siguiente al año objeto de certificación.

3. Adicionalmente, cuando se haya introducido algún cambio en el proceso que implique modificación en la memoria justificativa a que se refiere el artículo 3 de esta orden, se presentará, junto con el certificado anual, un modificado de dicha memoria justificativa.

Artículo 11. Instalaciones acogidas al subgrupo a.1.3.

1. En el caso de que la instalación esté acogida al subgrupo a.1.3., dicho certificado anual será suficiente para dar cumplimiento a lo requerido en el segundo párrafo del artículo 19.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, sin perjuicio de lo previsto en

la Resolución de la Secretaria General de la Energía de 14 de mayo de 2008 por la que se aprueba la Guía Técnica para la medida y determinación del Calor Útil. 2. En caso de venta de energía térmica a un consumidor de calor diferente del productor, junto con el certificado anual se remitirán copias de las facturas emitidas.

Artículo 12. Regularizaciones

1. El certificado anual recogerá un balance para el conjunto del ejercicio y totalizará los principales parámetros de las certificaciones mensuales.
2. Cuando por parte de la entidad reconocida por la administración competente a que hace referencia el artículo 10 se detecte que las cantidades o los contenidos energéticos de las existencias físicas se diferencian de las contables en más del 10%, se procederá a realizar una regularización debidamente justificada.

Artículo 13. Supervisión del funcionamiento de equipos.

1. Con cada certificado anual, todos los dispositivos de medición de pesos, humedades, energía, y otros, si los hubiera, incluidos los portátiles, deberán ser verificados por una entidad reconocida por la administración competente incluyéndose los certificados de verificación conforme a la normativa en vigor que le sea de aplicación y con la periodicidad recomendada por el fabricante como mínimo con periodicidad anual.

SECCIÓN 4ª. CERTIFICACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES UTILIZADOS

Artículo 14. Certificados de combustible.

1. Los titulares de las instalaciones objeto de la presente orden, deberán remitir anualmente al órgano competente que autorizó la instalación y a la Comisión Nacional de Energía, con copia a la Dirección General de Política Energética y Minas, los certificados de combustibles utilizados, de acuerdo con los modelos recogidos en el anexo 3 de esta orden, tanto en soporte físico como electrónico.
2. Estos certificados serán realizados por una entidad reconocida por la administración competente y deberán remitirse junto con el certificado anual indicado en el artículo 12, antes del 1 de abril del año siguiente al año objeto de certificación.

Artículo 15. Cumplimentación de los certificados.

1. Se cumplimentará un certificado por cada partida de combustible homogénea; es decir por la cantidad de combustible principal de los contemplados para los grupos b.6, b.7 y b.8 que responda inequívocamente y en toda su extensión a la información contenida en dicho modelo de certificado.
2. Los certificados de combustible deberán corresponder a un periodo inferior de un mes natural; es decir la fecha final del periodo de entrada en el establecimiento de consumo deberá pertenecer al mismo mes que la fecha inicial, procediéndose, si es necesario a realizar un nuevo certificado.
3. El número de certificado de combustible o de partida se asignará mediante tres dígitos correlativos comenzando por el 001, los dos dígitos del mes y los dos dígitos últimos del año.

4. En cada certificado de combustible se consignarán obligatoriamente, entre otros, los datos acumulados (cantidades y contenido energético) y medias ponderadas (humedades y poder calorífico) de los combustibles suministrados, en su caso, por todos los vehículos comprendidos en el certificado o alternativamente, según el procedimiento de lotes que se determine. Adicionalmente se indicarán todos los datos relativos al origen, proceso, etc. que aparecen en el anexo III.

Artículo 16. Información en albaranes y facturas.

1. Desde la generación del combustible hasta su recepción por parte del titular de la instalación de producción de energía eléctrica, en cada transmisión, los albaranes y facturas deberán incluir expresamente indicación del producto según la información establecida en los modelos de certificación de combustible correspondientes, siendo firmados o emitidos (debidamente sellados) por comprador y vendedor.

2. El primer albarán incluirá la fecha de generación del residuo/combustible (corta, poda, siega, etc.).

En el caso de que se precise permiso de corta o de explotación, este se adjuntará con el primer albarán y factura que se genere, que será el firmado por el agricultor, selvicultor, etc.

Si se trata de cultivo energético, en el primer albarán que igualmente será el firmado por el agricultor, selvicultor etc., se indicarán los datos de identificación de las parcelas y la superficie afectada por el aprovechamiento.

En otros casos, el origen de albaranes será la primera transformación u operación en la que se produzca el residuo/combustible firmado por los propietarios/explotadores agrícolas o forestales, industriales no energéticos, etc.

El origen de albaranes podrá ser anterior al origen de procesos recogidos en los modelos de certificados de combustible.

3. En el último albarán (el de recepción por parte del titular del régimen especial) y en la última factura, se deberá indicar el subgrupo, incluyendo además una certificación por parte del vendedor de que el producto entregado corresponde con el subgrupo indicado en el albarán y en la factura, que deberá estar acorde con el certificado de combustible correspondiente.

4. Adicionalmente, en el caso de recepción del combustible en planta mediante algún tipo de vehículo, el albarán de cada uno de ellos incluirá la indicación del poder calorífico inferior. En el caso de recibirse por otros medios o de generación propia se propondrá en la memoria justificativa de inicio de la actividad un procedimiento para determinar por lotes el poder calorífico inferior.

5. Se podrá omitir la realización de las determinaciones de humedad, tanto para el último albarán como para la entrada en la aplicación energética, en el caso de que la entidad colaboradora de la administración competente, habiendo acreditado la utilización exclusivamente de combustible del subgrupo b.8.1, también acredite que el dato de humedad permanece constante (variación máxima +- 5%) a lo largo del año, obtenido de acuerdo con lo certificado al menos en los dos años anteriores.

6. El titular conservará copias de todos los permisos de corta o explotación y albaranes asociados a cada certificado a lo largo de la vida útil de la instalación, de forma que se pueda seguir la trazabilidad de la biomasa y, en su caso, de los justificantes de

tratarse de un cultivo energético. Dichos albaranes formarán parte del registro documental indicado en el artículo 21 de esta orden.

CAPÍTULO III

Procedimientos, registro documental e incumplimientos

Artículo 17 . Gestión de datos.

Artículo 18 . Verificaciones.

Artículo 19 . Notificaciones de incidencias en las instalaciones.

Artículo 20 . Registro documental.

Artículo 21 . Incumplimientos.

Disposición transitoria primera. Remisión de la memoria justificativa de inicio de actividad para las instalaciones existentes.

Los titulares de las instalaciones que, a la entrada en vigor del presente orden, contaran con inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción de régimen especial dependiente del órgano competente, dispondrán de un periodo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor para la remisión de la memoria justificativa de inicio de actividad a que hace referencia el artículo 3 de esta orden.

Disposición transitoria segunda. Existencias iniciales para instalaciones con acta de puesta en servicio.

Para las instalaciones que a la entrada en vigor de la presente orden contaran con acta de puesta en servicio definitiva, con el certificado mensual a que hace referencia el artículo 15 correspondiente al primer mes completo, se remitirán certificados de combustible realizados por una entidad reconocida por la administración justificativo de las existencias iniciales, con las asignaciones de número de certificado tal y como se indica en el apartado 3 del artículo 15.

Disposición. Entrada en vigor.

Disposición. Desarrollo normativo y modificaciones

ANEXO 1.- MODELO CERTIFICADO MENSUAL

ANEXO 2.- MODELO CERTIFICADO ANUAL

ANEXO 3.- MODELOS CERTIFICADO COMBUSTIBLES

**ANEXO 4.- ESQUEMA RELACION ENTRE CERTIFICADO ANUAL Y LOS
CERTIFICADOS DE COMBUSTIBLES**

ANEXO 5.- NORMAS DE APLICACIÓN

ANEXO 5. NORMAS DE APLICACIÓN

UNE-EN 62052 Equipos de medida de la Energía Eléctrica. Requisitos generales.

UNE-EN 62053 Equipos de medida de la Energía Eléctrica. Requisitos particulares.

UNE-EN 62056 Equipos de medida de la Energía Eléctrica. Intercambio de datos para la lectura de contadores, control de tarifas y de la carga.

UNE-EN 1434 Contadores de Energía Térmica.

UNE-EN 1776 Sistemas de suministro de gas.

UNE-EN 12514 Instalaciones de sistemas de suministros de combustible para quemadores de combustible líquido.”

CEN/TS 14588 Biocombustibles sólidos. Terminología, definiciones y descripciones.

CEN/TS 14774-1 Biocombustibles sólidos. Métodos para la determinación del contenido en humedad mediante horno. Parte 1: Humedad total, método de referencia.

CEN/TS 14774-2 Biocombustibles sólidos. Métodos para la determinación del contenido en humedad mediante horno. Parte 2: Humedad total, método simplificado.

CEN/TS 14778-1 Biocombustibles sólidos. Muestreo. Parte 1: Métodos de muestreo.

CEN/TS 14778-2 Biocombustibles sólidos. Muestreo. Parte 2: Métodos para el muestreo del material en partículas transportado en camiones.

CEN/TS 14780 Biocombustibles sólidos. Métodos para la preparación de muestras.

CEN/TS 15149 Biocombustibles sólidos. Métodos para la determinación de la distribución del tamaño de partículas.

UNE 164001 Biocombustibles sólidos. Método para la determinación del poder calorífico.